

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 21 de julio de 1852, sobre la provision de prebendas que vaquen desde 1.º de julio.

«Estando declarado por Real decreto de 30 de abril último, que el personal de las iglesias metropolitanas se entendiese definitivamente constituido y organizadas aquellas en la forma prevenida en el Concordato desde el día 1.º del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para la provision de las prebendas vacantes desde dicha fecha se observen los turnos prevenidos en el artículo 17 de dicho Concordato, y que en las correspondientes al de la corona se proceda en la forma dispuesta en el Real decreto de 25 de julio de 1851.

»Asimismo se ha dignado prevenir S. M., que al dar cuenta de toda vacante los prelados expresen á quién corresponda por aquella vez el turno, indicando tambien en los beneficios, si es de los de oficio, para proceder en este caso á su provision, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de mayo último.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. señor Obispo de...

Real decreto de 23 de julio de 1852, restableciendo la congregacion de san Vicente de Paul.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la congregacion de san Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el artículo 29 del Concordato, y conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la congregacion de la mision de san Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al breve apostólico; estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la corte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun constituciones y estatutos de la misma congregacion le competen.

Art. 3.º El R. P. D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de visitador general hasta que se nombre el propietario como y por quien corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la corte una casa-noviado, la cual, ademas de este objeto especial desempeñará tambien en la provincia de Madrid

todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible las demas casas de esta congregacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el artículo 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de 6 sacerdotes y 3 coadjutores, ni exceder de 18 de la primera clase, y de 8 de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la casa-noviciado 12 presbíteros y 6 coadjutores, al menos, y 18 de los primeros y 8 de los segundos, á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares se aplicará en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinan á dicha congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, escitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intrasferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.º del artículo 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa noviciado la parte necesaria para constituir una renta anual de 120,000 reales. En el Interin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso excederá de 10,000 reales mensuales con cargo al imprevisto de culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones

intrasferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesis respectiva, sin que en ningun caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2,500 reales por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la congregacion en que mi gobierno deba entender, se despachará por el ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda, con arreglo á mi decreto de 13 de abril último.

Art. 13. El ministro de gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real cédula de ruego de 31 de julio de 1852, dirigida á los preladados para que procedan desde luego á la reforma de los estatutos de sus metropolitanas, catedrales y colegiatas.

La Reina.—M. RR. en Cristo Padres Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi corona, para el arreglo general del clero y terminacion de las cuestiones eclesiásticas, cesó toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se hubiera introducido en vuestras iglesias en favor de los cabildos de ellas, y con perjuicio de vuestra autoridad, honores, derechos, prerogativas y omnimoda jurisdiccion ordinaria, de que con la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones debeis usar en el ejercicio de vuestro ministerio apostólico. Y ahora sabed: que siendo consiguiente á esto y á las alteraciones de títulos, creacion de algunos nuevos y supresion de

otros antiguos, que en cumplimiento y debida ejecucion del mismo Concordato han variado la planta de vuestras respectivas iglesias, poner con todo en armonia sus constituciones, estatutos, reglas, usos y costumbres, reformando cuanto sea muy conforme y estrictamente ceñido á la letra y espíritu de dicho Concordato, suficientemente declarado en la ley de autorizacion concedida á mi gobierno para ajustarlo y concluirlo y en el principal fin de su celebracion, cual era el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en todos y cada uno de sus puntos, con la uniformidad conveniente y posible en todas las iglesias de España, arreglada á los divinos preceptos y al derecho canónico comun; he mandado en su virtud, y de acuerdo mi gobierno con el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo que, conforme á estos principios y á la oportunidad y necesidad de los tiempos, cosas y lugares, procedais desde luego á la reforma de estatutos de vuestras iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, ó á la formacion de otros nuevos, donde no los hubiere aprobados ó se hiciere aquella muy difícil, oyendo á los cabildos de las mismas, y disponiendo que os la propongan á la mayor brevedad; instruyendo vos el debido espediente en toda forma canónica, y dictando en él vuestro auto de aprobacion en los términos que juzgáreis mas convenientes al mayor servicio y culto de Dios, bien de vuestras iglesias, y restablecimiento de los derechos propios de vos y de vuestros sucesores en la dignidad episcopal. Al hacerlos los cabildos la propuesta que sea de reforma, cuidarán bien de no omitirla en ningun punto de los correspondientes á su antigua jurisdiccion económica, derechos de patronato eclesiástico, intervencion en el de colacion de prebendas y beneficios, y cualquier otros en *sede plena*, enmendando ó prescribiendo lo necesario para *sede vacante* y que no se haga innovacion

durante ella, salvas en ambos casos las oportunas atribuciones y facultades correccionales de los presidentes de cabildo y coro, cuyas disposiciones y providencias podrán reformarse por vuestra autoridad ordinaria ó la de los vicarios capitulares: *sede vacante*: determinarán el número y clase de ministros subalternos y dependientes de la iglesia de que habla el Concordato, los derechos y obligaciones propias de cada título ó prebenda por su institucion, y de cada oficio capitular ó subalterno, espresando el modo de cumplirlas, especialmente las canongías de oficio, de que tanta utilidad pueden reportar los seminarios conciliares como crédito sus futuros poseedores y los cabildos, si en su eleccion y convocatorias de curso para ellas se tiene en cuenta el cargo de la enseñanza respectiva; determinarán tambien quiénes de los prebendados y cuándo hayan de predicar: señalarán los turnos de celebracion de los divinos oficios, pudiendo conservar ó destinar para los de diácono y subdiácono un número proporcionado de canónigos modernos, y dar á sus canongías la denominacion consiguiente, siempre que esto en nada altere la calidad de ellos, y solo se atienda para el oficio á la menor antigüedad de sus poseedores: fijarán el modo y forma de la asistencia para ganar horas canónicas y distribuciones cotidianas, en que se dé á los interpreses la mayor parte que tocarles pueda por derecho: estrecharán la ley de residencia y de incompatibilidad de beneficios y de oficios, reduciendo los reeles, la forma del *patitur* y licencias, de manera que no falte el número de capitulares necesarios para la solemnidad y decoro del culto: ampliarán las jubilaciones al tiempo de servicio efectivo con título canónico en cualesquiera iglesias, aunque se haya desempeñado en distintas, computando para este efecto todos los años que en títulos de varios beneficios, diócesis y provincias eclesiásticas de España se haya prestado real y personal-

nente; siempre que se cuenten á lo menos seis de servicio en clase de capitular en la misma iglesia, y esté en ella completo el número de capitulares, y concurren en el interesado las circunstancias de achaques habituales y perjuicio del clima; aplicando esta regla á los beneficiados ó capellanes asistentes: limitarán en los provisos las pruebas llamadas de *genere* ó de estatuto á las necesarias para la recepcion de órdenes, aunque deba exigírseles la del presbiterado ó disposicion á recibirlo *intra annum*, para toda pieza, y la de grados literarios para las que los requieren: facilitarán la posesion en ellas á los mismos, sin causarles mas derechos ni gastos que los muy indispensables: penarán con grave rigor las faltas que en la doctrina, conducta, compostura y hábito pueda cometer alguno de sus individuos, ministros ó dependientes, en la iglesia ó fuera de ella, y con especialidad en el ejercicio de su ministerio ú oficio: uniformarán los sagrados ritos y ceremonias, con la observancia de las rúbricas, fórmulas del Misal, Pontifical y Ritual romano, sin desviarse en nada de lo dispuesto en el Ceremonial de Obispos, y haciendo desaparecer cualquiera costumbre ó su vestigio en contrario: y procurarán que lo que en estos y demas puntos dignos de notarse se conserve, sea á todas luces lícito y honesto, y de ninguna manera *contra ni proeter jus*, por mas que se presuma y esté apoyado en indultos y privilegios pontificios, declaraciones, resoluciones y sentencias ganadas en juicio contradictorio, y aunque se trate de estatutos formados y confirmados por la Santa Sede con anterioridad al Sagrado Concilio de Trento; pues en todos los que hayan de regir para lo sucesivo ha de guardarse este, las bulas apostólicas que lo corroboran, el nuevo Concordato, su bula confirmatoria y demas fundamentos comunes de derecho canónico, aun en las iglesias del antiguo Real patronato específico y efectivo de mi corona. Y os encargo á vos los M. RR. Ar-

zobispos y RR. Obispos que luego que recibais esta y veais su contenido me aviséis de ello y de la forma en que hubiereis creído oportuno comunicarlo á vuestros cabildos metropolitanos y catedrales, bien por escrito, ó bien presentándoos á exhortarles personalmente al mas breve y buen desempeño de la reforma de sus estatutos; exigiéndoles y enviándome un ejemplar de los que hubiere impresos, ó copia fehaciente de ellos, con espresion de las aprobaciones y traslado auténtico de la confirmacion apostólica que tuvieren algunos, y de los decretos, autos ó acuerdos en que se fundaren otros, previniéndoles que entretanto se dediquen sin levantar mano á proponeros su reforma ó la formacion de los nuevos, donde no los hubiere ó sea menos difícil que la enmienda de los antiguos, como dicho es, por el íntimo enlace que tengan entre sí y la abundancia de privilegios y prácticas ya caducadas: dándoosla por su parte concluida dentro de un término que no deberá pasar del de seis meses, señalado á este efecto bajo pena de entredicho en el Concilio Provincial Romano habido en el tiempo de la Santidad de Benedicto XIII, que puede servir de regla para los casos de nueva formacion de estatutos, evitando la oscuridad, ambigüedad, difusion y superflua parte doctrinal que se note en los antiguos: informándome vos de los capitulares que por su celo, inteligencia y buen éxito de sus trabajos mas se distinguieron en este, para atenderlos á proporcion de sus méritos, y de los que lo embaracen con cualquier motivo ó pretesto, aunque sea con el de conservacion de mis regalías y donde á las de mi patronato se deban mayores distinciones y mas antiguas preeminencias: para cuyo sostenimiento sin ofensa de vuestra autoridad y jurisdiccion ni perjuicio de la disciplina eclesiástica, cuento con ministros, consejos y tribunales formados: dándome noticia con frecuencia de lo que se fuere adelantando en el asunto, y de los medios

de terminarlo á la mayor brevedad: evacuándolo vos por vuestra parte con la misma, y remitiéndome á su tiempo el espediente original con vuestro auto en la forma ya espresada, todo á manos del infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia; para que visto en el mi Consejo de la Cámara y conmigo consultado, se impetren de la Santa Sede las derogaciones, confirmaciones, relajacion de juramentos y demas que en su caso y tiempo fuere necesario ó conveniente: que á mas de ser esto muy de vuestra obligacion y propio de vuestro celo y ministerio apostólico, en ello me servireis. Fecha en San Ildefonso, á 31 de julio 1852.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden circular de 31 de julio de 1852, sobre la inversion que ha de hacerse de los ingresos procedentes de los bienes devueltos al clero.

Con fecha 24 del actual se dijo de Real orden al M. R. Arzobispo de Granada lo siguiente:—Excelentísimo señor:—Enterada S. M. (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 del corriente, sobre inversion de los ingresos procedentes de rentas vencidas en 1845 y 1846 de los bienes devueltos, y de conformidad con el parecer de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, se ha dignado disponer se continúe con actividad la recaudacion de los residuos de aquella procedencia, previniendo V. E. al administrador diocesano conserve en depósito las cantidades que se vayan realizando, de que dará noticia á la referida Direccion de Contabilidad para aplicarlas, en virtud de la Real orden, ya en lo que V. E. propone, ó bien en otras atenciones tambien preferentes del culto y clero de esa diócesis.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para iguales fines, y que se lleve á cumplimiento por el administrador diocesano. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 31 de julio

de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr...

Circular de 4 de agosto de 1852, trasladando la anterior Real orden dando instrucciones para su cumplimiento.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos con fecha 31 de junio último la Real orden que sigue: (*La que antecede.*)

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole: 1.º Que para que pueda tener efecto la aplicacion de que hace mérito la inserta Real orden, remita desde luego á esta Direccion una nota espresiva de las existencias que tenga en su poder procedentes de atrasos hasta fin de 1848, por impuestos y rentas vencidas de todas clases, y de los mencionados en la Real orden de 18 de setiembre de 1851, clasificando los años á que correspondan; y que al dirigir las cuentas trimestrales del culto y clero, acompañe en su caso igual nota trimestral de los ingresos ó recaudacion que en el mismo período se hubiere verificado por el propio concepto; pero sin figurarlos en dichas cuentas: Y 2.º, que determinada que sea por Real orden la aplicacion que haya de darse á la suma recaudada ó parte de ella, la comprenda V. S. en la data de la cuenta separada que debe formar y remitir á esa Direccion, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 18 de setiembre de 1851, justificándola en los términos que fueren determinando las Reales órdenes que se espidan al efecto.

Al mismo tiempo recomiendo á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance activar cuanto sea dable la cobranza de los débitos de que se trata, interponiendo si necesario fuese para ello contra los deudores la accion ejecutiva de los señores gobernadores civiles de las provincias, como en la recordada Real orden se previno, por exi-

girlo así las perentorias y sagradas atenciones á que estos fondos se destinan.

Del recibo, y de quedar V. S. en ejecutar cuanto queda indicado, se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. administrador diocesano de...

LITURGIA.

ARTICULO 8.º

Continuacion de las Oraciones.

En las misas votivas se observa respecto del número de oraciones lo mismo que acabamos de decir para las fiestas simples y las ferias. La segunda oracion es siempre la del oficio del dia. En tercer lugar se pone la que debería ser la segunda si se dijese la misa conforme al oficio; y la que en la misa conforme al oficio debería estar en tercer lugar se pone en cuarto, si es una conmemoracion particular del oficio, y se puede omitir si es una conmemoracion comun; pero si por devocion se quisiese añadir alguna, en este caso no podria omitirse, y seria la cuarta entre las cinco oraciones. Eexceptúanse las misas votivas solemnes que se dicen por un negocio de grande importancia, ó que concierne al bien público de la Iglesia, en las cuales no se dice mas que una oracion; y aunque en las que se dicen en accion de gracias se añade una segunda oracion, se junta á la primera bajo la misma conclusion. Si la misa votiva en accion de gracias es rezada, esta oracion que se añade para la accion de gracias se pone en tercer lugar.

Cuando en las misas de fiestas simples y de ferias se añade por devocion algunas oraciones, se las pone despues de las oraciones comunes prescriptas en el misal

para el segundo y tercer lugar de la misa de aquel dia.

Cuando por un motivo grave manda el prelado que se diga en todas las misas por un tiempo determinado una oracion cualquiera, esta se considera como una nueva conmemoracion, de modo que por ella no debe omitirse ninguna de las oraciones prescriptas en el misal. Esta oracion se omite en las fiestas de primera clase; y aun en las misas solemnes de segunda clase; tampoco debe decirse en las vigili-
as de Navidad y Pentecostés, ni en el Domingo de Ramos.

El orden que ha de guardarse al decir las oraciones es el siguiente: la conmemoracion de la Dominica precede á la de la octava, esta á la de una feria mayor ó vigilia, estas á la de una fiesta simple, esta á las comunes que prescribe el misal para el segundo y tercer lugar, y estas á las oraciones votivas que se dicen por devocion. Entre las oraciones votivas son las primeras las de la Santísima Trinidad, del Espíritu Santo, del Santísimo Sacramento y de la Cruz: á estas siguen las de la Virgen; despues de las de la Virgen son las de los Angeles, las de San Juan Bautista y San José; despues de estas las de los Apóstoles, y así siguen las de los demas Santos y Santas, segun el lugar que cada uno ocupa en las letanías. Si se hace conmemoracion general ó particular de difuntos se pone siempre en penúltimo lugar.

Cuando la Rúbrica deja la tercera oracion *ad libitum* del celebrante, no quiere decir que este sea libre en decir la ó omitirla, sino que le es permitido escoger entre aquellas que el misal contiene con este objeto: y aun el celebrante en presencia del superior ó de todo el clero reunido debe abstenerse por modestia de decir la oracion *Pro se ipso sacerdote*, prefiriendo mejor la que pueda convenir al superior ó al clero.

En la oracion *A cunctis*, y en su *Post comunión*, se ha de pronunciar en la letra N. el nombre del Santo patron ó titu-

lar de la iglesia en que se celebra, nombrándole antes ó despues de los Apóstoles, segun sea su rango, siguiendo las categorías que establecen las letanías. Si es del patron la misa votiva se omite su nombre en la oracion *A cunctis*, sin poner otro en su lugar; ó bien en vez de esta oracion se pone la oracion *Concede*, que está antes y que tiene el mismo objeto. Esto mismo hay que hacer cuando el titular de la iglesia en que se celebra es la Sma. Trinidad ó N. S. Jesucristo. Si la iglesia tiene por patrones á dos Santos que se acostumbra nombrar juntos como S. Gervasio y S. Protasio se nombra á los dos en la oracion *A cunctis*, pero si los dos patrones no se acostumbran nombrar juntos, como por ejemplo S. Miguel y San Justo, S. Juan y Santiago, Sta. Teresa y Santa Isábel (1) no debe nombrarse sino aquel que entre ellos sea principal.

Si acontece que dos oraciones que han de decirse en la misa son iguales ó casi iguales es preciso sustituir la última de ellas con alguna del comun. Si la oracion que debe cambiarse es de una Dominica ó de una feria que por casualidad sea igual ó casi igual con la del Santo de quien se dice la misa, se reemplaza con la de la Dominica ó feria siguiente (2).

En la misa votiva de los apóstoles San Pedro y S. Pablo la oracion *A cunctis* se reemplaza con la oracion de la Virgen *Concede nos*. Cuando la misa votiva es solo de S. Pedro ó de S. Pablo la segunda oracion es la del otro de estos dos apóstoles y la tercera la del oficio.

Las oraciones se terminan de la manera siguiente: si la oracion se dirige al Padre, la conclusion es *Per Dominum nostrum*

(1) La parroquia de Santiago de Madrid tiene tambien por titular á S. Juan Bautista, la de San Justo á S. Miguel y la que se está construyendo en Chamberi tendrá á Sta. Teresa y Sta. Isabel.

(2) Esto se verifica en la fiesta de los 40 mártires cuando cae en la feria quinta *post cineres* y en la fiesta de San Martin confesor cuando cae en la Dominica 22 despues de Pentecostés.

Jesum Christum etc.; si se dirige al Hijo *Qui vivis et regnas cum Deo Patre in unitate, etc.*; si se hace mencion del Hijo a principio de la oracion se dice al concluir *Per eundem Dominum*; si se hace mencion al fin de la oracion, se concluye *Qui tecum vivit et regnat, etc.* Finalmente, si en la oracion se nombra al Espiritu Santo, se añade *ejusdem* despues de *in unitate* cuando se dicen muchas oraciones bajo una misma conclusion, solo cuando en la última de ellas se haya hecho mencion del Espiritu Santo, se dice *in unitate ejusdem Spiritu Sancti*.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

Segun nos escriben de Yepes en los dias 23 y 24 del mes pasado se celebró en la magnífica Iglesia parroquial de aquella villa la funcion anual de la Santa Reliquia. Coros de niños vestidos de Angeles y de Arcángeles acompañados de una brillante orquesta recorrieron el 23 por la tarde las calles principales mientras en la Iglesia se cantaban con la mayor solemnidad las vísperas del Sacramento. Por la noche se quemaron vistosos fuegos artificiales. A la mañana siguiente á las nueve y media fue la solemne funcion de Iglesia en la que predicó el Presbítero, muy simpático en aquella poblacion, D. Bernardo Tomás de Torres y Palacios Davalos; despues de la misa quedó espuesta la Santa Reliquia velándola sin cesar diferentes Sres. Sacerdotes. Despues de las vísperas hubo una lucida procesion, esmerándose los vecinos en colgar con hermosos tapices las fachadas de su casa; concluida la procesion y antes de reservar la Santa Reliquia bendijo el Párroco con ella á toda su feligresía. Asi terminaron estos solemnes cultos á cuyo lucimiento ha contribuido la suntuosa custodia que para esta funcion y para la del Smo. Cor-

pus Christi ha regalado el Dr. D. Paulino Herrero, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo. Damos el parabien al celosísimo señor Cura Párroco y Ayuntamiento de Yepes que de comun acuerdo han ordenado y dirigido estos solemnísimos cultos, correspondiendo así á los piadosos sentimientos del vecindario de aquella villa.

—Segun escriben de Roma la congregacion de la compañía de Jesus habia aplazado hasta el 2 del corriente, fiesta de la Visitacion de Ntra. Sra., el nombramiento de General.

BIBLIOGRAFIA.

(Continúa el Catálogo inserto en el número 25).

- Diccionario* de derecho canónico arreglado á la Jurisprudencia eclesiástica española, antigua y moderna, etc., por D. Isidro de la Pastora y Nieto, bajo la direccion del Emmo. Sr. Cardinal Arzobispo de Sevilla. Cuatro tomos encuadernados en 2 vol. fol. Su precio 100 rs. en rústica y 120 en pasta.
- El Pulpito* español, ó coleccion de sermones originales y nuevos por una sociedad de eclesiásticos. Veinte tomos en 8.º Su precio 160 reales en rústica y 190 en pasta.
- Coleccion* de Sermones acomodados á las exigencias de la época presente, ó sean discursos religioso-filosófico sociales; obra póstuma de un Prebendado español. Madrid 1848. Tres tomos en 8.º mayor. Su precio 40 rs. en rústica.
- Pláticas* doctrinales para todos los Domingos del año, acomodadas al catecismo explicado del Sr. García Mazo, Magistral de Valladolid, por el Pbro. D. Antonio Gonzalez García. Dos tomos en 4.º Su precio 32 rs. en rústica.
- Oratoria* sagrada: Sermones predicados por el Dr. D. Lorenzo Hernandez de Alba, Dean de la Sta. Iglesia Primada de Toledo. Dos tomos en 4.º Su precio 38 rs. en rústica.
- Glorias* y triunfos de la Iglesia de España, ó sean Elogios histórico-panegíricos de los mas célebres Santos que han ilustrado esta nacion católica, y de otras festividades, etc., por el Presbitero D. Juan Troncoso. Cinco tomos en 4.º menor. Su precio 90 rs. en rústica.
- Sermones* cuadregesimales predicados por el Doctor D. Manuel Fortea. Un tomo en 4.º Su precio 24 rs. en pasta.
- Coleccion* de varios Sermones predicados por el Dr. D. Manuel Fortea, 3.ª edicion. Un tomo en 4.º Su precio 20 rs. en pasta.
- Advertencias* á los señores Sacerdotes para no hacerse reos en la Santa Misa y Oficio Divino, con algunos actos al fin para la preparacion y accion de gracias á la Misa; obra de S. Alfonso de Liguorio, 2.ª edicion. Un tomo en 12.º Precio, 6 rs. en pasta.
- La Voz del Espiritu Santo* sobre los hombres: obra formada sobre las Santas Escrituras para consolar las almas afligidas, ordenada por los dias del mes. Un tomo en 8.º Precio 10 rs. en pasta.
- Los Mártires*, ó el Triunfo de la Religion Cristiana; obra del célebre Vizconde de Chateaubriand, en castellano. Dos tomos en 8.º Precio 20 rs. en pasta.
- Concordia* de la fe con la razon, ó esposicion de los principios en que se apoya la fé católica. Un tomo grueso en 8.º Precio 16 reales en rústica.
- El tierno amante de Jesus*, ó el alma elevada á Jesus en el adorable Sacramento con un método devoto para oír Misa conforme á los misterios de su sagrada pasion. Un tomo en 8.º Precio 10 rs. en pasta.
- Observaciones* sobre las bellezas literarias históricas profético-poéticas y religiosas de la sagrada Biblia, por D. Juan Manuel de Berriozabal. Tres tomos en 4.º Precio 45 rs. en rústica.
- Anuario* de María ó el verdadero siervo de la Virgen Santísima, aprobado en Roma y presentado á la Santidad de Gregorio XVI por M. d' Arville, y traducido por el R. P. Fr. Magin Ferrer. Dos tomos en 8.º Precio 24 rs. en pasta.

MADRID.

IMPRENTA DE H. RENESES, Valverde, 24.